



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 616-96-AA/TC
 Caso: Lorenzo Anhuamán Asencio
 La Libertad.

**SENTENCIA
 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los treinta días del mes junio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez,
 Nugent,
 Díaz Valverde,
 García Marcelo,

Vicepresidente encargado de la Presidencia

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso Extraordinario interpuesto contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de la Libertad de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, que, revocando la resolución del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, declara Fundada la excepción de falta de legitimidad del demandante e Infundada la Acción de Amparo interpuesta por Lorenzo Justiniano Anhuaman Asencio contra la Empresa de Transporte Señor de los Milagros S.A. representada por Jorge Jara Caballero.

ANTECEDENTES

El demandante sustenta su reclamo en la transgresión de sus derechos constitucionales de asociación y libertad de trabajo por parte de la emplezada.

Alega que con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, el accionista y socio de la Empresa de Transporte Señor de los Milagros, don César López Mosto le vendió una acción nominal de S/. 2,200.00 la misma que representa parte del capital de la referida empresa. En mérito de ello el demandante cursa una Carta Notarial al Presidente del Directorio de la Empresa con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis a los efectos de que se programe turnos de trabajo a su unidad vehicular, sin obtener respuesta. Posteriormente y con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, nuevamente insiste solicitando se le considere como socio y es así que con fecha tres de abril de mil novecientos noventa y seis (recepcionada el día diez del mismo mes y año), su petición es absuelta por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante de la demandada, quien no obstante, le manifiesta que la persona que le vendió la acción nunca fue autorizada por la empresa no teniendo por tanto valor alguno, la compra realizada, ni reconocimiento como socio.

El demandante en consecuencia, considera que al no reconocerse los derechos que le otorga la Ley General de Sociedades y los Estatutos de la Empresa, se han agotado las vías previas, por lo que acude a la vía judicial a través del amparo, solicitando su reconocimiento como accionista, la transferencia de la acción a su nombre y la autorización para que trabaje su unidad vehicular en la ruta de la empresa.

Admitida la demanda por el Tercer Juzgado en lo Civil de Trujillo, se dispone el traslado de la misma a la demandada quien la contesta, por un lado deduciendo excepción de falta de legitimidad del demandante, y por el otro, negándola en todos sus extremos.

Mientras que la excepción deducida se sustenta en que el demandante no forma parte de la empresa y no tiene derechos como socio, sino una tercera persona, la contradicción a la demanda se fundamenta en que el socio César López Mosto ha hecho una transacción a espaldas de la empresa sin tener la autorización de su directorio, por lo que ha sorprendido al demandante. Especifica además que la autorización que la empresa otorga a sus socios para que vendan sus acciones, debe ser escrita y formal y siempre y cuando la misma empresa no pueda adquirir las acciones. Por otra parte agrega que la empresa tiene calidad de cerrada y que sólo se puede transferir la acción a personas que tengan la condición de transportistas, no siendo esa la situación del presunto adquirente, por lo que la transferencia realizada es antiestatutaria e ilegal, y el demandante, al no tener la condición de socio, no tiene derecho a reclamar ni facultades de exigir.

De fojas sesenta y seis a sesenta y ocho y con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado emite resolución declarando Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar y Fundada la acción principalmente por considerar: Que en cuanto a la excepción deducida la oferta de transferencia de la acción se hizo en primer lugar a la empresa demandada en la persona de su Presidente de Directorio; Que si bien la demandada tiene a salvo su derecho para pedir se declare la nulidad de la transferencia, en tanto ello no suceda, la venta de la acción es válida; Que si el amparista acreditó que don Adolfo López Mosto, le transfirió una acción de la empresa demandada tiene derecho a lo prescrito en el artículo 4° de los Estatutos de la Empresa, es decir, el ser transportista de la empresa con una unidad operativa no perteneciente a ella, sino al socio o a un tercero; Que al haberse negado al amparista el ingreso para que labore con su unidad vehicular se ha violado su derecho a la libertad de trabajo.

Interpuesto recurso de apelación por la demandada los autos son puestos a disposición de la Primera Fiscalía Superior en lo Civil para los efectos de la vista correspondiente y devueltos estos con dictámen que se pronuncia por la revocatoria de la apelada y la improcedencia de la acción, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de la Libertad, a fojas noventa y cuatro y noventa y cinco y con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, revoca la resolución apelada y reformándola declara Fundada la excepción de falta de legitimidad e Infundada la acción, fundamentalmente por considerar: Que en el presente caso no se da el presupuesto establecido por el artículo 1° de la Ley 23506; Que del mismo escrito de demanda se observa que si bien el amparista petitiona que la empresa demandada le permita ingresar a laborar con su unidad vehicular en su calidad de accionista de la misma y en mérito de un contrato de compra-venta realizado con el anterior accionista don César López Mosto, en ninguna de las cláusulas de dicho documento se consigna el hecho de que al pagar el precio de la acción nominal, el adquirente se convierta en accionista de la empresa demandada, máxime si en la cláusula cuarta se consigna expresamente que el transferente se obliga a firmar el registro de acciones y transferencias de la sociedad a fin de formalizar la transferencia, conforme lo disponen los Estatutos y la Ley General de Sociedades; y Que no existe en autos acreditación de

que la transferencia ha sido formalizada en favor del amparista conforme el artículo 107° de la Ley General de Sociedades que establece que se reputará propietario a quien aparezca como tal en el Libro de Registro de Acciones.

Contra ésta resolución el demandante interpone Recurso Extraordinario, por lo que de conformidad con el artículo 41° de la Ley 26435°, se dispuso el envío de los autos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Que ha quedado acreditado que con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, el demandante Lorenzo Anhuaman Asencio celebró con don Cesar López Mosto, en su calidad de socio de la Empresa de Transporte Señor de los Milagros S.A., un Contrato de Compraventa, en virtud del cual éste último, transfirió al primero una acción nominal equivalente a S/. 2,200.00, cantidad que a su vez representa parte del capital de la empresa demandada.

Que si bien es cierto que conforme al Artículo Décimo de los Estatutos de la Empresa Señor de los Milagros, en los casos de transferencia de acciones, el socio transferente debe preferir, antes que cualquier otra persona, a sus parientes consanguíneos dentro del segundo grado, o en su caso, a la empresa, ha quedado igualmente acreditado, conforme fluye de la instrumental de fojas dos (en ningún momento observada por la emplazada), que don César López Mosto sí ofertó sus acciones a Empresa de Transportes Señor de los Milagros mediante documento redactado el dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro y recibido el diecinueve de setiembre del mismo mes y año, y al que por otra parte jamás se le otorgó respuesta, habilitando con ello la libre disponibilidad de las acciones conforme lo establece la segunda parte del antes citado artículo décimo de los Estatutos.

Que siendo esto así es evidente que al momento de celebrarse el contrato de compraventa de acciones entre el demandante y el transferente de la acción nominativa, no se estaba incurriendo en ninguna conducta antiestatutaria, desde que como se ha dicho se había cumplido con la oferta previa a la empresa sin que aquélla haya sido satisfecha o siquiera contestada.

Que tampoco cabe invocar en el presente caso lo dispuesto en el artículo 107° de la Ley General de Sociedades, en el sentido de que "la sociedad reputará propietario a quien aparezca como tal en el Libro de registro de acciones" no sólo porque el segundo párrafo contempla que "Cuando se litigue la propiedad de acciones, la sociedad admitirá el ejercicio de los derechos de accionista a la persona que deba considerar como titular salvo que el juez resuelva otra cosa....." sino porque el artículo 115° de la misma citada norma prevé, refiriéndose a las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones, que "En ningún caso, las limitaciones pueden significar la prohibición de transmitir las acciones" de donde resulta que tampoco se incurrió en actitud ilegal al momento de celebrarse el tantas veces referido contrato de compraventa de acción nominativa.

Que concordante con lo dicho y si el nombre del demandante no viene apareciendo en el Título N° 58 que contiene la acción transferida como tampoco en el Registro de Acciones, ello es consecuencia de la actitud renuente de la demandada de conferir validez definitiva a la compra-venta realizada motivo por el que no puede la empresa emplazada sustentar su oposición en una situación que ella misma ha ocasionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que por consiguiente, si el demandante adquirió legítimamente una acción nominativa proveniente de un socio de la Empresa de Transporte Señor de los Milagros, le es plenamente aplicable lo dispuesto por el Artículo Cuarto de los Estatutos de la referida entidad y por ende le corresponde el derecho a ser transportista con una unidad operativa que no es de la empresa sino propiedad del socio o de un tercero, resultando cualquier actitud contraria, transgresora de su derecho como socio.

Que por último, la negativa de la demandada de permitir el ingreso del demandante a laborar con la unidad vehicular de su propiedad, además de ratificar la violación del derecho mencionado en el párrafo precedente, transgrede igualmente su libertad de trabajo, por lo que es deber de éste Colegiado reponer las cosas al estado anterior al de la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución, su Ley Orgánica N° 26435 y su Ley Modificatoria N° 26801

FALLA

REVOCANDO la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, que, revocando y reformando la resolución apelada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, declara Infundada la acción. REFORMANDO la resolución recurrida y CONFIRMANDO la de primera instancia, declararon FUNDADA la Acción de Amparo interpuesta, ORDENANDO en consecuencia a la emplazada el reconocimiento como accionista del demandante, la transferencia definitiva de la acción nominal a su nombre a través de la inscripción en el Libro de Registro de Acciones y la autorización para que trabaje con su unidad vehicular en la ruta de la empresa. Se Dispuso asimismo la publicación de la presente en el Diario Oficial "El Peruano". Y los devolvieron.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

LO QUE CERTIFICO.-

Dra. María Luz Vásquez Vargas.
Secretaria Relatora

Lsd.